

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1520/2013**

La Paz, 20 de junio de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Boliviana de Servicios Profesionales y Técnicos EMPREBOL (**Instaladora**), cursante de fs. 127 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3153/2012 de 19 de noviembre de 2012 (**RA 3153/2013**), cursante de fs. 95 a 100 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**Agencia**), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la **Instaladora** interpuso el recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La sanción para esa infracción de acuerdo a lo que establece el citado artículo 18, es la Revocatoria o cancelación del Registro otorgado por el Ente Regulador, entendiéndose que todos los actos de la administración deben ser dictados con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, tal como dispone el inciso c) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es imprescindible que también sean enmarcados dentro del procedimiento legalmente establecido y que precisamente el Reglamento, aprobado por D.S. 27172, establece en sus artículos 81 al 83 el procedimiento a seguir cuando se trate de revocatoria de registros, sin embargo en el presente caso menciona que se le aplicó una sanción tan grave utilizando un procedimiento diferente del legalmente establecido, violando de esta manera la garantía constitucional del Debido Proceso, dando lugar a la nulidad de pleno derecho de resolución 3153/2012.

Continúa señalando que las facultades que fueron delegadas a la Jefe de Unidad Cochabamba por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa 0301/2012, las mismas se limitan a la tramitación, sustanciación y procesamiento y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de reclamación directa, reclamación administrativa, controversia entre operadores e investigación a denuncia o de oficio de conformidad a lo señalado en el Art. 54 al 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, por lo que esta autoridad carecería de competencia para tramitar, sustanciar, procesar y emitir resolución dentro de procedimientos de "Caducidad y Revocatoria de Concesiones, licencias, autorizaciones y registros, por lo que incurrió en la nulidad establecida en el inciso a) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota DTRGCBA – No. 2006/2012 de 9 de julio de 2012, cursante a fs. 66 de obrados, Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) remitió a la **Agencia** el informe No. 036/2012 de fecha 27 de Febrero del 2012 y sus adjuntos referidos a supuestas infracciones cometidas por la empresa instaladora EMPREBOL.



**CONSIDERANDO:**

Que mediante informe CONST PART-036/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, cursante a fs. 71 de obrados, se concluye que la solicitud de aprobación de proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encuentre en un 80% de avance, existiendo incumplimiento al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en su capítulo I, Artículo 16 incisos b) y c).

Que mediante Nota ANH5183 CMICB 998/2012 de fecha 12 de julio de 2012, cursante a fs. 67 de obrados la **Agencia** solicita a YPFB, se complemente el informe CONST PART-036/2012, considerando que el informe data del 27 de febrero de 2012 y establece que a esa fecha se esperaban aclaraciones de la empresa instaladora EMPREBOL.

Que en informe CONST PART-424/2012 de 17 de julio de 2012, cursante a fs. 74 y 75 de obrados, YPFB complementa el informe CONST PART-036/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, indicando que en la inspección realizada el día martes 14 de febrero del 2012 al inmueble correspondiente al proyecto presentado, se verificó que la instalación para servicio de gas natural se encontraba en un 80% de avance y no contaba con un proyecto aprobado que autorice a realizar este trabajo, por lo que no se realizó más inspecciones a dicha obra por no seguir el procedimiento correspondiente y concluye indicando que la empresa realizó la instalación de gas domiciliario incumpliendo el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, capítulo I, Artículo 16 Incisos b) y c).

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 7 de agosto de 2012, cursante a fs. 76 y 77 de obrados, la **Agencia** formulo cargos contra la **Instaladora** por ser presunta responsable de ejecutar trabajos al margen de los establecidos en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Naturales e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291, incurriendo de esta manera en la conducta señalada en el inciso e) del artículo 18 del citado Reglamento.

Que mediante memorial cursante a fs. 79 a 81 de obrados, la **Instaladora** respondió los cargos formulados acompañando prueba documental cursante a fs. 82 a 86 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la **RA 3153/2013**, la **Agencia** resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de agosto de 2012, contra la Empresa Instaladora de Gas EMPREBOL del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial con Código de Barras 992455 cursante a fs. 127 de obrados interpone la **Instaladora** el recurso de revocatoria a la Resolución Administrativa ANH No. 3153/2012 de 19 de noviembre de 2012.

  
Sandra G. Leytón Véliz  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS





Sandra G. Leytón Vela  
A.B.O.G.A.D.O.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante proveído de fecha 29 de abril del 2013, cursante a fs. 128 de obrados, esta **Agencia** admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la **Instaladora** contra la Resolución Administrativa ANH No. 3153/2012 de 19 de noviembre de 2012, y dispuso la apertura de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante proveído de fecha 03 de junio de 2013, cursante a fs. 134 de obrados.

Que mediante memorial con Código de Barras 993822, cursante a fs. 131 de obrados la **Instaladora** se ratificó en los argumentos y la prueba presentada, y adjunto la Resolución Administrativa ANH No. 0301/2012 de 07 de marzo de 2012, mencionando que se incurrió en la nulidad establecida en el inciso a) del artículo 35 de la Ley No. 2341 porque la autoridad que inicio el proceso sancionador, carecía de competencia o delegación para iniciar un proceso sancionador.

### CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

El Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del natural, asimismo los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas encargadas de estos trabajos, con el objeto de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica....”.

“Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas...., siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento”.

“Artículo 16.- Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán: ..... b) Evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones presentados solamente por empresas habilitadas; c) Supervisar las instalaciones durante su ejecución para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado; d) Habilitar las instalaciones luego de las pruebas de hermeticidad y funcionamiento de los aparatos....”.

“Artículo 18.- En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: .... e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico”.

1 La recurrente indica que en fecha 03 de enero de 2012, el propietario del Edificio Eleganza y EMPREBOL suscribieron contrato para realizar la instalación de gas natural en el inmueble ubicado en la Av. Salamanca casi 16 de Julio, ante la necesidad de contar con asesoramiento técnico para la elaboración del proyecto de la instalación, solicitó al Ing. Alvaro Sotomayor, Inspector de YPFB (Redes de Gas), verificar la instalación que se efectuaría en el edificio, en días siguientes del mes de enero el Ing. Sotomayor por razones personales renuncia al cargo de Inspector de YPFB, dejando antes de retirarse una lista de todas la instalaciones que supervisaba. En tal sentido no hubo infracción al



*Sandra G. Leytón Vela*  
Sandra G. Leytón Vela  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

art. 18 inc e) del Reglamento, ya que se presentó el proyecto, y la ejecución de la instalación con el material requerido.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

1. Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que la **Instaladora** tenía la obligación ineludible y antes de la ejecución de obra alguna, el de previamente solicitar al Distribuidor –YPFB- se evalúe y en su caso se apruebe los proyectos de instalaciones presentados por la **Instaladora**, para posteriormente ser supervisada por YPFB respecto a las instalaciones durante su ejecución y verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado. Este es el procedimiento que es requisito esencial y de cumplimiento obligatorio que debe seguirse con antelación al inicio de obras, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica, precautelando además la seguridad física tanto de los operadores, de la colectividad en general y del usuario final.

2. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si la **Instaladora** obtuvo de la Distribuidora YPFB, la respetiva aprobación del proyecto de instalación con anterioridad al inicio de obras conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentre limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso de autos y conforme del Informe CONST PART-424/2012 de 17 de julio de 2012, el mismo concluyó entre otros que: "La empresa realizó la instalación de gas domiciliario incumpliendo el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en su Capítulo I, artículo 16 incisos b) y c), conclusión corroborada con el informe CONT PART – 036/2012 de 27 de febrero de 2012, añadiendo que la solicitud de aprobación de proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encuentre en un 80% de avance, existiendo incumplimiento al Reglamento mencionado.

Asimismo, mediante Nota DTRGCBA – No. 2006/2012 de 9 de julio de 2012, YPFB remitió a la **Agencia** el Informe Técnico No. 036/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, para inicio del proceso correspondiente a la **Instaladora** por supuestas infracciones cometidas por la empresa **Instaladora** EMPREBOL. El Informe Técnico No. 036/2012, cursante a fs. 71 de obrados concluye que "La solicitud de aprobación de proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encuentre en un 80% de avance, existiendo incumplimiento al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en su Capítulo I, artículo 16 Inciso b) e inciso c). Se indicó a la empresa que debía aclarar lo acontecido anteriormente por escrito y reformular su solicitud según corresponda". En los antecedentes remitidos se encontraba el informe CONST PART – 424/2012 de 17 de julio de 2012, cursante a fs. 74 a 75 de obrados, mencionando que: "La instalación realizada el día martes 14 de febrero del 2012 al inmueble correspondiente al proyecto presentado, se verificó que la instalación para servicio de gas natural se encontraba en un 80% de avance y no contaba con un proyecto



  
Sandra G. Leytón Vela  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

aprobado que autorice a realizar este trabajo, por lo que no se realizó las inspecciones a esa obra por no seguir el procedimiento correspondiente. (El subrayado nos pertenece), y concluye indicando que "la empresa realizo la instalación de gas domiciliario incumpliendo el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas Capítulo I, artículo 16 incisos b) y c)".

Lo anterior fue admitido en forma expresa por la propia recurrente, conforme a lo siguiente:

Memorial de 22 de agosto de 2012, cursante a fs. 79 a 81 de obrados que dice: "...Asimismo, informarle que antes de la fecha de inspección que realizó el Inspector Antonio Tabera, en fecha 14/02/2012 y hasta hoy, la obra se encuentra parada, en lo que se refiere a los trabajos de instalación de gas, debido a que el propietario espera la autorización de la Alcaldía Municipal para elevar un piso más....".

En el memorial referido con anterioridad menciona de igual manera que: "...En tal sentido considero que no hubo infracción al artículo 18 inc. e) del Reglamento "Ejecución de trabajos al margen de los establecidos por el reglamento", ya que se presentó el proyecto, y la ejecución de la instalación (no concluida) se encuentra realizada con el material requerido...", y finalmente indica: "...Si bien el Reglamento establece la elaboración de un proyecto de instalación en la práctica por el tiempo en que demoran en aprobar los proyectos en YPFB, se efectúa una inspección previa y en el mismo Inspector quien presta su autorización para iniciar trabajos, situación que es de conocimiento de las empresas instaladoras y circunstancias por las que se inicia los servicios de instalación en muchos casos antes de contar con proyecto aprobado....". (El subrayado nos pertenece).

Nota presentada por la **Instaladora** al Ing. Jaime Copa Vargas, Director de Redes Distrital de Cochabamba, cursante a fs. 85 de obrados, en la que solicita la devolución del Proyecto del Edificio de Propiedad del Sr. Pablo Olmos, ubicado en la Av. Salamanca, ya que se han realizado modificaciones y es necesario efectuar las respectivas correcciones al proyecto.

Por lo anterior se establece inequívocamente lo siguiente:

- i. La instalación fue realizada por la **Instaladora** sin haber seguido el procedimiento establecido por el Reglamento, es decir sin la aprobación previa del proyecto por parte de YPFB, lo que es reconocido por la propia recurrente.
- ii. Resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto los documentos cursantes a fs. 82, 83 y 84, por cuanto los mismos tienen como común denominador el de desvirtuar lo mencionado por la Instaladora con relación a la inspección, lo que no hace a la solución del caso, puesto que el examen en cuestión se circunscribe en establecer la comisión o no de la infracción con relación a la instalación sin la aprobación previa del proyecto por parte de YPFB.
- iii. Por último, y tal como lo reconoce expresamente la Instaladora, que se iniciaron los servicios de instalación antes de contar con el proyecto aprobado, evidencia que la Instaladora se apartó de lo establecido por la normativa vigente aplicable. Por lo que lo pretendido por la recurrente es este sentido, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.



3. Por todo lo anterior se concluye que la **Agencia** en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por Ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión en base a todos los antecedentes cursante en obrados, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa

*Sandra G. Leytón Veldi*  
Sandra G. Leytón Veldi

ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ni al debido proceso, puesto que las pruebas presentadas por la recurrente han sido valoradas y consideradas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, las mismas que no han desvirtuado el hecho de que la **Instaladora** procedió a la instalación sin la aprobación previa por parte de YPFB, habiéndose establecido fehacientemente la infracción contenida en el inc. e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por D.S. 28291 de 11 de agosto del 2005, por lo que la sanción interpuesta a la **Instaladora** es correcta.

4. En cuanto a la nulidad interpuesta por la **Instaladora** de la Resolución Administrativa 3153/2012 por no haberse dictado con sometimiento pleno a la Ley, ya que los actos procedimentales no estuvieron enmarcados en los artículos 81 al 83 del D.S. 27172, es necesario mencionar que en fs. 76 a 77 de obrados cursa el Auto de cargos contra la empresa EMPREBOL, conforme lo prevé el artículo 82 del D.S. 27172, disponiendo en el punto segundo el plazo de 10 días hábiles administrativos para responder el cargo, conforme lo establecido en el parágrafo II) del artículo 77 del D.S. 27172, de lo que se evidencia que la **Agencia** actuó con sometimiento pleno a la Ley, siguiendo el debido proceso.

5. Con relación a lo mencionado en el memorial de interposición de recurso de revocatoria, cursante a fs. 127 y 128 de obrados, respecto a que la Jefe de Unidad de Cochabamba carecía de competencia para tramitar, sustanciar, procesar y emitir resolución dentro de los procedimientos de caducidad, y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros; es necesario puntualizar que conforme a las competencias delegadas a la Jefe de Unidad de Cochabamba establecidas en la Resolución Administrativa No. 0301/2012 de 7 de marzo de 2012 (fs. 132 a 133 de obrados), se encuentran los asuntos administrativos relativos al inicio, la tramitación, sustanciación, procesamiento y resolución o conclusión de los diferentes procesos administrativos sancionadores de investigación a denuncia o de oficio de conformidad con lo señalado en los artículos 54 al 80 del Decreto Supremo No. 27172, de esta manera en aplicación del artículo 77 de la norma referida se formuló cargos contra la recurrente, ya que el parágrafo I del artículo 83 remite a la prosecución del trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en la norma referida, por lo que la Jefe de Unidad de Cochabamba tiene competencia para tramitar, sustanciar, procesar y emitir resolución dentro de los procedimientos de caducidad, y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros.

#### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

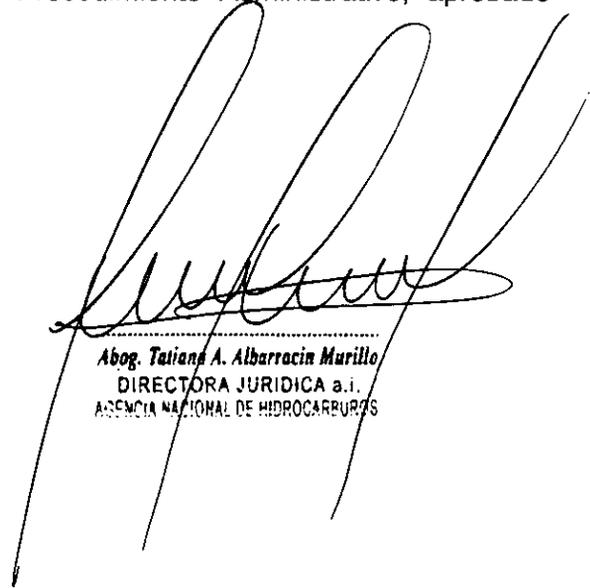
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Boliviana de Servicios Profesionales y Técnicos EMPREBOL, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3153/2012 de 19 de noviembre de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Sandra G. Leytón Vela*  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS